

SENTENCIA DEL 25 DE JUNIO DE 2008, núm. 11

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 28 de julio de 2005.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Inmes e Ing. Miguel E. Sánchez & Asociados, C. por A.
Abogada:	Licda. Claudia Luciano Corominas.
Recurrida:	Ing. y Arquitectos Dominicanos (INARDOSA).
Abogados:	Licdos. Nelson I. Jáquez Méndez, Ramón Núñez Marte y Oscar D' Oleo Seiffe.

CAMARA CIVIL

Casa

Audiencia pública del 25 de junio de 2008.

Preside: José E. Hernández Machado

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Inmes e Ing. Miguel E. Sánchez & Asociados, C. por A., debidamente representada por Miguel E. Sánchez, dominicano, mayor de edad, casado, ingeniero, cédula de identidad y electoral núm. 001-0201810-8, de éste domicilio y residencia, contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 28 de julio de 2005, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Claudia Luciano Corominas, abogado de la parte recurrente;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, el cual termina así: “En el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley núm. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, dejamos al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 14 de noviembre de 2005, suscrito por la Licda. Claudia Luciano Corominas, abogada de la parte recurrente, en el cual se invoca el medio de casación que se indica más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 14 de diciembre de 2005, suscrito por los Licdos. Nelson I. Jáquez Méndez,

Ramón Núñez Marte y Oscar D' Oleo Seiffe, abogados de la parte recurrida, la razón social Ing. y Arquitectos Dominicanos (INARDOSA);

Vista la Resolución del 4 de junio de 2008, dictada por el pleno de la Suprema Corte de Justicia, mediante la cual se acoge la inhibición presentada por el magistrado Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, para la deliberación y fallo del presente recurso;

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 11 de junio de 2008, por el magistrado José E. Hernández Machado, Presidente en funciones de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a las magistradas Eglys Margarita Esmurdoc y Ana Rosa Bergés Dreyfous, jueces de esta cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 de 1935;

La CORTE, en audiencia pública del 28 de noviembre de 2007, estando presente los jueces Margarita A. Tavares Presidente en funciones; Darío O. Fernández E. y José E. Hernández Machado, asistidos de la secretario de esta Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de una demanda en cobro de pesos, incoada por Ingenieros y Arquitectos Dominicanos, S. A. (Inardosa) contra Inmes e Ingenieros Miguel E. Sánchez & Asociados C. por A., la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 27 de septiembre de 2004, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Rechaza la presente demanda, interpuesta por la razón social Ingenieros y Arquitectos Dominicanos, S. A. contra Inmes e Ing. Miguel E. Sánchez & Asoc., C. por A., por los motivos precedentemente expuestos; **Segundo:** Condena a la parte demandante al pago de las costas del procedimiento, con distracción en beneficio y provecho de los Licdos. Juan Manuel Berroa y José Fco. Mejía Sosa, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada, con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Ratifica el defecto pronunciado en audiencia contra la parte recurrida compañía Inmes e Ing. Miguel E. Sánchez & Asociados, C. por A.; **Segundo:** Acoge en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por la razón social Ingenieros y Arquitectos Dominicanos, S. A., contra la sentencia relativa al expediente núm. 034-2004-159 de fecha 27 de septiembre del 2004, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, Primera Sala; **Tercero:** Acoge en cuanto al fondo el indicado recurso y en consecuencia revoca la sentencia recurrida; **Cuarto:** Condena a la parte demandada compañía Inmes e Ing. Miguel E. Sánchez & Asociados, C. por A., al pago de la suma de seiscientos treinta y tres mil ochocientos setenta y siete pesos con 35/100 (RD\$633,877.35), en beneficio de la compañía Ingenieros y Arquitectos Dominicanos, S. A., por concepto de transporte de equipos,

limpieza, desmonte, remoción de capa vegetal, bote de material sobrante y relleno compactado, realizado en la Escuela Invi-Cea; **Quinto:** Condena a la parte demandada Inmes e Ing. Miguel E. Sánchez & Asociados, C. por A., al pago de los intereses que genere dicha suma, desde la fecha de la demanda hasta la ejecución definitiva de esta sentencia calculados a una tasa de un 13% anual; **Sexto:** Condena a la parte recurrida compañía Inmes e Ing. Miguel E. Sánchez & Asociados, C. por A., al pago de las costas en beneficio de los Licdos. Nelson Jácquez Méndez y Dayana Espinal Inoa, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad; **Séptimo:** Comisiona al ministerial William Radhamés Ortiz Pujols, alguacil de estrados de esta Sala, para que notifique la presente sentencia”;

Considerando, que en su memorial la parte recurrente plantea el siguiente medio de casación: Único Medio: Violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil. Omisión de estatuir. Fallo extra petita;

Considerando, que en el desarrollo de su medio único de casación la recurrente alega, en síntesis, que la Corte a-qua violó las disposiciones establecidas en el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil al no responder todos los puntos de las conclusiones que les fueron planteadas; que la entonces apelante, actual recurrida, había concluido en la audiencia celebrada ante la Corte a-qua, solicitando el defecto de la parte recurrida, por falta de concluir y el descargo puro y simple; que dicha Corte, al conocer el fondo del recurso y revocar la sentencia apelada, en perjuicio de los exponentes, falló de manera extra-petita, o sea, fuera de lo pedido, toda vez que ante ella no fueron presentadas conclusiones en barra al fondo de la apelación, ni se hicieron pedimentos al respecto;

Considerando, que del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que la misma se refiere, esta Suprema Corte de Justicia ha podido verificar que, en la audiencia celebrada por la Corte a-qua el 28 de abril de 2005, Ingenieros y Arquitectos Dominicanos, S. A., concluyó solicitando que “se declare el defecto contra el recurrido por falta de concluir; pronunciar el descargo puro y simple”; que, sin embargo, la Corte a-qua procedió en su decisión a analizar el recurso de apelación y en consecuencia decidir sobre la demanda original;

Considerando, que, ciertamente, tal como lo alega la parte recurrente, la Corte a-qua incurrió en el vicio por ella denunciado en su memorial de casación; que dicha Corte no podía, como erróneamente lo hizo, decidir el fondo de la apelación por no haberle sido solicitado ésto mediante conclusiones expresas; que, como ha sido juzgado reiteradamente, las conclusiones presentadas por las partes litigantes son las que fijan la extensión del proceso y limitan, por tanto, el poder de decisión del juez apoderado y el alcance de la sentencia; que en la sentencia impugnada se encuentran transcritas las conclusiones presentadas en dicha Corte por la parte apelante, hoy recurrida, quien, luego de solicitar el defecto de la recurrida, hoy recurrente, por falta de concluir, solicitó el descargo puro y simple del recurso de apelación; que, en tales circunstancias, el tribunal no podía, sin exceder los límites de su apoderamiento, decidir el fondo del proceso, pues dicho punto no fue

sometido a su consideración; que, por tanto, la Corte a-qua incurrió, como se ha visto, en el vicio denunciado, razón por la cual procede la casación de la sentencia impugnada.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 28 de julio de 2005, cuyo dispositivo figura en parte anterior de este fallo, y envía el asunto por ante la Cámara Civil de la Corte de Apelación de San Cristóbal, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Condena a la parte recurrida al pago de las costas procesales, con distracción de las mismas en favor de la Licda. Claudia Luciano Corominas, abogada de la parte recurrente, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 25 de junio de 2008, años 165° de la Independencia y 145° de la Restauración.

Firmado: José E. Hernández Machado, Eglys Margarita Esmurdoc y Ana Rosa Bergés Dreyfous.-

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.suprema.gov.do